

PONENCIA:
MUNICIPIOS Y DERECHOS DE AUTOR

Ponentes:

D^a RAQUEL PASCUAL BLANCO,

Vocal de la Comisión Ejecutiva de la FRMPCyL y Alcaldesa de San Miguel de la Ribera (Zamora).

(Grupo PSOE)

D. ANGEL NÚÑEZ URETA,

Alcalde de Almazán (Soria)

(Grupo PSOE)

La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación.

La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

La Ley de Propiedad Intelectual (1987) reconoce y regula los derechos de autor a los creadores y establece su mecanismo de gestión a través de entidades que autoriza el Ministerio de Educación y Cultura.

Los derechos de autor sobre una obra corresponden a su autor por el simple hecho de crearla. Es el derecho de explotación que la Ley de Propiedad Intelectual configura como comunicación pública en el que se amparan las tarifas que la SGAE y otras sociedades de gestión nos aplican a las entidades locales por los eventos culturales tales como música en directo de todo tipo, incluidos bailes, charangas, conciertos, etc., tanto en espacios abiertos como en locales cerrados, las representaciones escénicas, la exhibición de películas cinematográficas y otros productos audiovisuales.

Las Entidades Locales somos muy conscientes de la función social que corresponde a los creadores de tales obras, por cuanto los frutos de su trabajo intelectual se extienden a toda la humanidad, se perpetúan en el tiempo y condicionan esencialmente la evolución de la civilización constituyendo, además, una aportación fundamental a la configuración de la identidad cultural de los pueblos.

Los municipios muchas veces, más allá del ámbito de nuestras competencias, contribuimos de manera muy notable al sostenimiento de este sector económico y al fomento de un legado muy importante para nuestra sociedad, al cual dedicamos una parte significativa de nuestros recursos económicos.

La sociedad actual demanda cada vez más, tanto en el ámbito rural como en las ciudades, la posibilidad de disfrutar de una buena oferta cultural y de ocio, la cual constituye un capítulo fundamental de la calidad de vida en nuestros municipios.

El Código Civil regula como una propiedad especial, la propiedad intelectual. El Artículo 428 sobre el Derecho de propiedad intelectual establece que:

“El autor de una obra literaria, científica o artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella a su voluntad”

La Ley sobre Propiedad Intelectual determina las personas a quienes pertenece ese derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. Es decir, el Código Civil define la propiedad intelectual y, en concreto, los derechos de explotación esencialmente como una propiedad privada. En este mismo sentido lo ratifica el artículo 17 de la Ley de Propiedad Intelectual. Esto es, que en principio son derechos que se mueven en el marco de la autonomía de la voluntad, de normas de derecho voluntario, no de normas imperativas.

Bien es cierto que la intangibilidad de esta propiedad, la facilidad con la que puede hacerse uso de ella y el interés público en la protección de la cultura en general y de los autores en particular, son circunstancias que exigen unas normas especiales diferentes a las que regulan el estatuto de propiedades de otra naturaleza.

En principio, los derechos de autor sobre esta propiedad privada que es la propiedad intelectual se configuran o categorizan en la Ley de Propiedad Intelectual de la siguiente manera:

- a) Los derechos morales del artículo 14, que son para el autor irrenunciables e inalienables.
- b) Los derechos de explotación, que se concretan en el derecho de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación.
- c) Los otros derechos, que se concretan en el derecho de participación en el precio de reventa que ostentan los autores de obras de artes plásticas y, en el derecho de compensación equitativa por copia privada. Estos derechos también se configuran como irrenunciables.

Es el derecho de explotación que la Ley de Propiedad Intelectual (LPI) configura como comunicación pública en el que se amparan las tarifas que la SGAE y otras sociedades de gestión aplican a las entidades locales por los eventos culturales que hemos concretado.

El artículo 20.1 de la LPI entiende por comunicación pública “todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas”. El apartado 2 explicita, sin ánimo exhaustivo, una serie de supuestos que se consideran actos de comunicación pública.

En conclusión, cuando la entidad local organice cualquier acto de comunicación pública de una obra de cualquier tipo (musical, escénica o audiovisual) que no forme parte del dominio público debe prever el pago de los correspondientes derechos de explotación de dicha obra que corresponden siempre a su autor.

La legislación vigente ha ido adaptándose a los tiempos y reforzando la protección de la figura del creador, figura esta, especialmente protegida y reforzada desde la Unión Europea para todos sus estados miembro.

Por este motivo la Ley 22/1987 de 11 de noviembre de Propiedad Intelectual ha ido experimentando las correspondientes adaptaciones a través de la trasposición de diferentes Directivas Europeas en los años 92,93,94 y 95.

Así mismo en el año 1996 se firma el 1er Convenio entre SGAE y FEMP donde se establecen las tarifas y el modelo actual de relación entre derechos de autor y municipio en nuestro país.

La Sociedad General de Autores y Editores es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 y que, en cuanto tal, se rige por las disposiciones del Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por sus Estatutos, según la redacción aprobada por Orden del Ministerio de Cultura de 21 de febrero de 1995.

Corresponde a SGAE, según la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura y las disposiciones de sus Estatutos, el ejercicio de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de, entre otras obras, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras cinematográficas y demás audiovisuales, y de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, de las obras teatrales.

En función al bien social que suponen las obras artísticas y la protección que desde el año 87 le dispensan tanto las instituciones españolas como europeas , la Sociedad General de Autores viene colaborando de manera muy estrecha con los Gobiernos locales.

Ayuntamientos y Diputaciones promovemos, organizamos y patrocinamos diversas actividades culturales, que se nutren esencialmente de las obras del repertorio administrado por la SGAE.

En el marco de dicha relación se firma en el año 1996 el primer convenio entre la SGAE y la FEMP presidida entonces por Rita Barberá. En este convenio se establece que el repertorio de SGAE comprende las llamadas obras de pequeño derecho.

Por obras de pequeño derecho se entienden las composiciones musicales, con o sin letra, las obras audiovisuales y las obras literarias de pequeña extensión, dramatizadas o no, creadas para los espectáculos denominados de “Variedades”, o representadas o recitadas

en estos espectáculos, tales como poemas, sketches y producciones análogas, respecto de las cuales le hayan sido conferidos a la SGAE.

Dada la especial y singular naturaleza del contenido del convenio y siendo concedores todos los grupos políticos con representación en esta federación de la intención de la FEMP de abordar un nuevo convenio, creemos conveniente que este tema debiera ser estudiado en profundidad por la Comisión de Cultura de la Frmpcyl con el fin de emitir un informe al respecto valorando y recogiendo las posiciones marcadas en las ponencias que hoy aquí presentamos.

Mediante la adhesión de muchos Ayuntamientos a este convenio entre la FEMP y la SGAE, esta última concede a los Ayuntamientos la correspondiente autorización para la comunicación pública de su repertorio de las obras anteriormente citadas por la alcaldesa de San Miguel de La Ribera como de “pequeño derecho”.

Estas autorizaciones se extienden a Emisoras de radio municipales, emisoras locales de televisión de titularidad municipal, exhibición pública de películas cinematográficas en salas de titularidad municipal, espectáculos de variedades, conciertos, bailes, verbenas, pasacalles...

Las condiciones para la determinación de la cuantía de los derechos de autor se aplican con carácter universal a todos los ayuntamientos, en base al convenio anteriormente citado del año 1996, y que sigue actualmente vigente. Un modelo, el actual, de relaciones entre el mundo municipal y la SGAE, firmado por la alcaldesa de Valencia, Rita Barberá, durante su mandato al frente de la FEMP durante dos legislaturas.

Los ayuntamientos estamos obligados a pagar, de acuerdo con este convenio y en virtud del marco legislativo enunciado, en concepto de derechos de autor el 10% del presupuesto de espectáculos y conciertos gratuitos, y el 7% en el caso de bailes populares. Si son de pago, los porcentajes se aplican sobre la taquilla.

Además, en actos celebrados en la calle o al aire libre como pasacalles, cabalgatas o bailes folclóricos, las tarifas por acto van desde 5,24 euros para los municipios de hasta 500 vecinos, a los 17,52 euros en el caso de poblaciones de más de 15.000 habitantes. Por los conciertos gratuitos de bandas de música y grupos noveles, se han de pagar desde 33,39 euros -si el municipio tiene menos de 3.000 habitantes- hasta los 66,82 euros las localidades de más de 15.000 vecinos.

Los Ayuntamientos adheridos a este convenio gozan de diferentes bonificaciones como por ejemplo una bonificación de un 17% sobre la tarifa estipulada por la SGAE para la exhibición de películas en cines municipales o de hasta un 25% en el caso de espectáculos de variedades, conciertos de música, bailes, verbenas o actos similares que organizados por Ayuntamientos, sean gratuitos y de acceso libre al público.

El citado convenio recoge de manera expresa que ante la falta de abono de las facturas dentro de los plazos establecidos en los contratos por parte de los Ayuntamientos causarían la suspensión de las bonificaciones previstas en él e incluso la pérdida de los beneficios del Convenio.

Quedaron fuera de este convenio las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas o de ballet, que comprenden el repertorio de Gran Derecho. Para la obtención de la autorización de la utilización de estas obras por parte de las Entidades Locales, se requiere una autorización individualizada de su titular, al amparo de lo previsto en el punto 3 del Art. 152 del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

El convenio firmado entre la FEMP y la SGAE implica una serie de variadas cargas para las entidades locales que tal vez no se compensan con las ventajas que supuestamente había de reportarnos la adhesión a este convenio y que en todo caso están siendo objeto de negociación entre quienes compete esta materia que no son otros que la FEMP y la SGAE.

Con el ánimo de colaborar en esta negociación cabría realizar algunas aportaciones:

No parece justo que una entidad local pague derechos de autor a la SGAE por un concierto íntegro, por ejemplo, cuando en el mismo podría haber obras que o bien no generan tales derechos, por haber prescrito, o su autor no ha delegado en la SGAE la gestión de los mismos y, por tanto, ésta no ostenta representatividad al efecto.

Tampoco parece justo que el concepto por el que facture la SGAE trascienda el de los propios derechos e incluya gastos derivados de la representación del espectáculo tales como infraestructuras, promoción y publicidad, alquiler de equipos generadores y otros gastos derivados de la organización del espectáculo y que sirven de base para el cálculo de la tarifa a abonar.

No parece igualmente correcto que la factura que remite la SGAE no incluya los datos básicos mínimos para considerarla correcta desde un punto de vista legal, datos como las piezas por las que se facturan derechos de autor.

Parece cuestionable también que sean los ayuntamientos los que paguen los derechos de autor, y no los músicos, que son los que hacen uso de los mismos para su actividad lucrativa, o las empresas que les representan y gestionan sus intereses.

A todo lo expuesto, cabría añadir las siguientes consideraciones:

En primer lugar, las bonificaciones que se acuerdan en las tarifas son una exigencia legal (art.157.1 b LPI) para las sociedades de gestión, tal y como se reconoce en el propio convenio. Además tienen como contraprestación para los Ayuntamientos una excesiva carga burocrática.

Por otro lado, hay que constatar que la SGAE ha incrementado sus tarifas en una cuantía importante desde entonces de manera que compensa las bonificaciones convenidas.

En segundo lugar, no se ha realizado un esfuerzo de clarificación de los puntos jurídicamente oscuros de las tarifas y que se han comentado anteriormente.

La experiencia acumulada en estos últimos años nos ha permitido contrastar que no hay claridad sobre el objeto al que la SGAE aplica sus tarifas y que, en ocasiones, éstas resultan bastante poco comprensibles para quienes estamos al frente de los Ayuntamientos.

Muchos alcaldes-as, concejales y concejales entienden que en los espectáculos gratuitos o subvencionados, la aplicación del canon del 10% o 7% sobre los gastos del mismo, es una carga excesiva para el Ayuntamiento, difícil de asumir si además se trata de un pequeño municipio.

La SGAE sólo tiene en cuenta, no en todos los supuestos pero sí en lo que denomina “repertorio de pequeño derecho”, el hecho de la celebración de un evento artístico (baile, concierto, charanga, etc.) para aplicar sus tarifas, independientemente de que las obras que se hayan interpretado sean de dominio público o el autor haya cedido la gestión de sus derechos a la SGAE

Pero que ésta sea la situación actual no implica que no pueda cambiar en el futuro y que, desde luego, los Ayuntamientos se aseguren que han pagado al autor correspondiente que es en todo caso, según establece la Ley de Propiedad Intelectual (LPI), el titular de los derechos de explotación, salvo que los haya transmitido de forma exclusiva a un tercero.

Cabria en este sentido clarificar las facturas que emiten las sociedades de gestión como la SGAE. En las facturas debería figurar el evento concreto por el que se cobra (fecha, lugar, tipo de actividad, artistas ejecutantes, etc.), y el repertorio que se ha ejecutado y, como consecuencia, el derecho de autor por el que se cobra.

Los municipios instamos a la SGAE a que el concepto por el que facture no trascienda el de los propios derechos y no incluya en el cálculo de las tarifas los gastos derivados de la representación del espectáculo tales como infraestructuras, promoción y publicidad, alquiler de equipos generadores y escenario y otros gastos derivados de la organización del espectáculo.

Tras más de una década de vigencia del Convenio de Colaboración suscrito el 29 de octubre de 1996, revisado por la Comisión Mixta FEMP-SGAE en junio de 2001, se hace necesaria una nueva revisión y actualización del Convenio con el fin de traer a la letra y al espíritu del mismo el reconocimiento de la vital labor desempeñada por las Entidades Locales a lo largo de las últimas décadas en la formación, promoción y difusión culturales habidas en todos los territorios, sin cuya contribución sería difícil entender el desarrollo sociocultural producido en nuestro país.

La Comisión Ejecutiva de la FEMP, en su reunión del 27 de octubre de 2009, adoptó el acuerdo de apoyar a los representantes de la Federación en el proceso abierto de negociación de un nuevo Convenio con la SGAE con el doble objetivo:

Primero: De incorporar unas condiciones de facturación más favorables que las actuales para los Ayuntamientos, con una consideración singular para los pequeños Municipios.

Segundo: De valorar la idoneidad de contemplar la posibilidad de exenciones aplicables para la realización de actos culturales de carácter gratuito organizados de forma directa desde los Gobiernos Locales.

Se hace necesaria la revisión del convenio que ya tiene 10 años de antigüedad con los aspectos anteriormente relacionados estableciendo un régimen que respetando la propiedad intelectual de los autores, favorezca y beneficie a todas las Entidades Locales y, especialmente, a las de menor tamaño y menos recursos, y reconozca el esfuerzo desarrollado por ellas en la difusión y promoción de la cultura.

Un nuevo modelo de relaciones donde se recoja la importancia de la actividad cultural de los Ayuntamientos desde un doble punto de vista: como importantes usuarios de derechos de autor, y como promotores y dueños de una importante infraestructura cultural, necesaria para el ejercicio de los derechos de explotación de la propiedad intelectual.

Para finalizar creemos importante reconocer y apoyar la labor de interlocución de la FEMP para avanzar en la negociación con la SGAE un nuevo convenio más equitativo para las entidades locales que el actualmente en vigor y en el que se reconozca la importancia de éstas como motor de la actividad cultural. Una labor de interlocución que está contando con la participación de los principales grupos políticos.